

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3806-SPA-2349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4140

-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3806-SPA-2349** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Local comercial TACUBOS infringiendo artículos 10 apartado B fracción V, artículo 30 en relación a las fracciones X y XIII del artículo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal [hechos que tienen lugar en Avenida Té número 799, local 05, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-3806-SPA-2349

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
*14140* -2021

### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "TACUBOS", ubicado en Avenida Té número 799, local 05, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

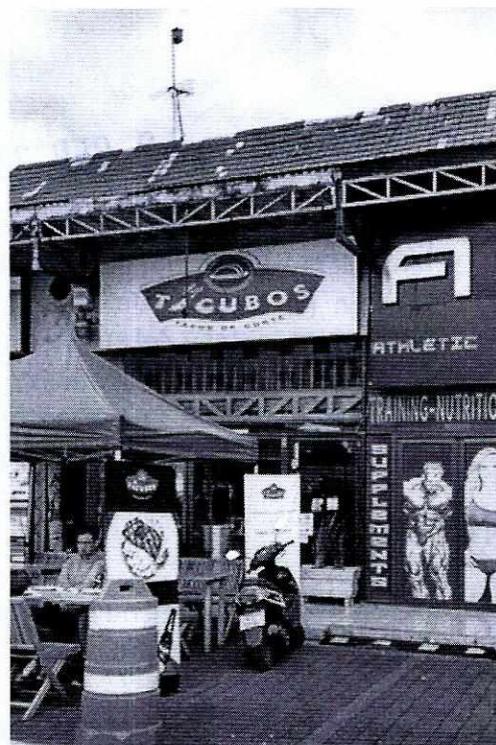
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

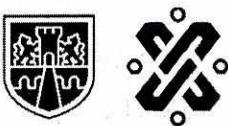
En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "TACUBOS" con giro mercantil de taquería, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del interior del establecimiento.

No obstante, en comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con una persona que se ostentó como responsable del establecimiento mercantil de mérito, señaló encontrarse en la mejor disposición de llevar a cabo las adecuaciones pertinentes en el supuesto de que, mediante estudio de ruido, se determine que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento rebasen los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que las emisiones sonoras generadas por el



Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3806-SPA-2349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4140 -2021

establecimiento motivo de la presente investigación, no exceden el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental antes citada, toda vez que se registró un nivel sonoro total de 43.0 dB(A).

Por lo anterior, se desprende que el establecimiento mercantil denominado "TACUBOS", ubicado en Avenida Té número 799, local 5, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco, constituye una fuente emisora que, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible señalado en la multicitada Norma Ambiental.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante diversos reconocimientos de hechos, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "TACUBOS", ubicado en avenida Té número 799, local 5, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del mismo.
- Personal de esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la presente investigación, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 43.0 dB(A), el cual no excede el límite máximo especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3806-SPA-2349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4140

-2021

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF.PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF.PROCURADORA@paot.org.mx)

EUGH/YBH/RA